

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00138-00**, de **LUIS MIGUEL PAVA MARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que obran memoriales de la parte demandada solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de la parte demandante solicitando la entrega del título judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 836

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022

En Sentencia proferida por este Juzgado el 11 de diciembre de 2017 dentro del proceso ordinario laboral 11001-41-05-008-2017-00468-00 (folios 61-66) se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el demandante LUIS MIGUEL PAVA MARÍN... ES BENEFICIARIO DEL INCREMENTO PENSIONAL DEL 7% DEL CUAL TRATA EL ARTÍCULO 21 LITERAL A) DEL ACUERDO 049 DE 1990, sobre la pensión mínima lega, hasta cuando su hija cumpla 18 años de edad y subsistan las causas que dan origen a esta prestación.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR a favor del demandante, junto con los aumentos legales causados año tras año, a partir del 1 DE MAYO DEL 2014, y mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.253.693).

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante la debida INDEXACIÓN, por el valor actual de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$192.533) de acuerdo con el I.P.C. causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas y sucesivamente, hasta la ejecutoria de la presente sentencia.

TOTAL DE LAS CONDENAS: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.446.226).

(...)

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en un 10%.

(...)

SEXTO: Las costas por agencias en derecho se fijan sobre el valor de total de las condenas por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$244.622).**"

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, solicitó la ejecución de la Sentencia, y mediante Auto del 22 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos (folios 76 y 77):

"PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte ejecutada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que pague a favor de la parte ejecutante **LUIS MIGUEL PAVA MARÍN** las siguientes sumas de dinero:

C. Por el total de las condenas ordenadas mediante fallo de fecha 11 de **DICIEMBRE** del año 2017 por la cantidad de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.690.848).**

D. Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el día 19 de diciembre del año 2017 hasta el día en el cual se pague la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o que en un futuro llegare a poseer en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables y que posee en las entidades bancarias nombradas a folio 67 del plenario, una a una.

TERCERO: Oficiese a las oficinas principales de dichas entidades Bancarias con la advertencia que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación en la cuenta de depósitos judiciales que registra este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el Numeral 10 del art. 593 del CGP.

Limítese la anterior medida de embargo a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4'439.899)**".

El aviso por medio del cual se notificó personalmente el auto que libra mandamiento de pago, se entregó a **COLPENSIONES** el 02 de noviembre de 2018 (folio 86), de manera que la notificación quedó surtida el 13 de noviembre de 2018, según el inciso 4º del parágrafo del artículo 41 del C.P.T.

Así las cosas, el término de 10 días con que contaba **COLPENSIONES** para proponer excepciones transcurrió entre el 14 y el 25 de enero de 2019, dado que entre el 31 de octubre de 2018 y el 11 de enero de 2019 se adelantó un cese de actividades de empleados y funcionarios de la Rama Judicial que suspendió los términos judiciales.

COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, Dr. **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ**, presentó escrito de excepciones el 17 de enero de 2019, esto es, dentro del término contemplado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. (folios 98- 100).

En ese orden, sería del caso correr traslado de las excepciones a la parte demandante, de no ser porque, en memorial del 10 de agosto de 2022, la nueva apoderada judicial de **COLPENSIONES**, Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA, solicitó (i) declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta la Resolución SUB 300309 del 19 de noviembre de 2018 y el Título Judicial No. **400100006660450** por valor de **\$4.439.899**, y (ii) **disponer** del Título Judicial, ya que “ *cubre de manera total las condenas ordenadas en sentencia del 11 de diciembre de 2017, incluyendo la suma... por concepto de costas*”.

El Despacho entiende la anterior manifestación como un desistimiento de las excepciones presentadas el 17 de enero de 2019, de manera que entrará a determinar si es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, obra en el expediente la **Resolución SUB 300309 del 19 de noviembre de 2018** “*Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez-cumplimiento a sentencia*”, a través de la cual **COLPENSIONES** da cumplimiento a la Sentencia proferida el 11 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de unos incrementos pensionales del 7% por persona a cargo a favor de PAVA MARIN LUIS MIGUEL, identificado(a) con CC No. 19.227.734, en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 1 de diciembre de 2018 = \$2.362.215.00

Valor Incremento del 7% de 2018 = \$54.687.00

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201812 que se paga en el periodo 201901.*

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No.2018-00138-00, con el fin que se requiera el pago del título: No. 400100006660450 del 14 de julio de 2018, para que quede pago el retroactivo del incremento pensional del 7%, condena impuesta en el fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C a favor de PAVA MARIN LUIS MIGUEL, identificado(a) con CC No. 19.227.734. No obstante, si una vez pago el título judicial, se presenta un saldo pendiente a favor del asegurado, se podrá aportar la documentación pertinente para realizar el nuevo estudio al que hubiere lugar, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído (...).”*

De conformidad con lo anterior, una vez consultada la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100006660450** por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$4.439.899)** en favor

del señor **LUIS MIGUEL PAVA MARÍN**, depositado por el Banco Davivienda con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada en el auto que libró mandamiento de pago.

El Despacho considera que dicho título judicial **satisface** la totalidad de la obligación objeto del proceso ejecutivo, como se pasa a exponer:

En primer lugar, atendiendo la literalidad del mandamiento de pago proferido el 22 de marzo de 2018, se tiene que **COLPENSIONES** adeuda al demandante:

1. La suma de **\$2.690.848** por concepto del total de las condenas de la Sentencia del 11 de diciembre de 2017, que, discriminadas una a una, fueron las siguientes:
 - \$2.253.693 por concepto del retroactivo de los incrementos pensionales del 7% causados desde el 01 de mayo de 2014 hasta el 11 de diciembre de 2017 (resuelve segundo);
 - \$192.533 por concepto de la indexación causada hasta el 11 de diciembre de 2017 (resuelve tercero); y
 - \$244.622 por concepto de las costas procesales (resuelve sexto).

2. Los **intereses moratorios** causados desde el 19 de diciembre de 2017 hasta la fecha de pago de la obligación. Sobre este particular importa resaltar que, en la Sentencia del 11 de diciembre de 2017 no se condenó a *intereses moratorios*, de manera que, habrá de entenderse que los precedentes son los **intereses legales** contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual.

Así las cosas, y una vez efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que, los intereses legales liquidados desde el 19 de diciembre de 2017 hasta la fecha de hoy, sobre el capital de **\$2.690.848** (valor por el cual se libró mandamiento de pago), ascienden a la suma de **\$811.739** tal como se observa a continuación:

2018-00138						
DATOS PARA EL CÁLCULO						
DESDE	19/12/2017					
HASTA	2/12/2022					
CAPITAL	\$	2.690.848	Suma por la que se libró el mandamiento de pago (total condenas Sentencia 11/12/2017)			
INTERESES LEGALES						
PERIODO			SON EN DIAS	TASA DE INTERESES ANUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
19/12/2017	al	31/12/2017	13	6,00%	0,5%	\$ 5.830
1/01/2018	al	31/12/2018	365	6,00%	0,5%	\$ 163.693
1/01/2019	al	31/12/2019	365	6,00%	0,5%	\$ 163.693
1/01/2020	al	31/12/2020	366	6,00%	0,5%	\$ 164.142
1/01/2021	al	31/12/2021	365	6,00%	0,5%	\$ 163.693
1/01/2022	al	2/12/2022	336	6,00%	0,5%	\$ 150.687
TOTAL DÍAS			1810		TOTAL INTERESES	\$ 811.739

En segundo lugar, se observa que **COLPENSIONES** también adeuda al demandante el retroactivo de los incrementos pensionales generado después de la Sentencia del 11 de diciembre de 2017 y hasta antes de la inclusión en nómina ordenada en la Resolución SUB 300309 del 19 de noviembre de 2018.

Si bien este concepto no fue incluido en el mandamiento de pago, no puede desconocerse que, en el numeral primero de la Sentencia se declaró que el demandante era beneficiario del incremento pensional del 7% “sobre la pensión mínima legal, hasta cuando su hija cumpla 18 años de edad y subsistan las causas que dan origen a esta prestación”. Luego entonces, resulta claro que, durante el periodo señalado, que va desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018, el demandante tenía derecho al reconocimiento del incremento pensional, empero, no obra prueba de su pago.

Por el contrario, la falta de pago de dicho concepto es una circunstancia aceptada por **COLPENSIONES** tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de la Resolución SUB 300309 del 19 de noviembre de 2018, donde se indicó:

*“Que el día 13 de noviembre de 2018 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO**, con radicado No. 2018-00138-00, ante el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C**, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho judicial, y en especial se evidencia la existencia de los siguientes **Títulos Judiciales**:*

- No. 400100006660450 del 14 de julio de 2018, por valor de **\$4.439.899.00**, en estado **“PENDIENTE DE PAGO”**.

(...)

*De este modo, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, se procede a reconocer a **corte nómina**, esto es a partir del **01 de diciembre de 2018**, el incremento pensional del 7% por hija menor de edad a cargo de una Pensión de Vejez...*

*Por otra parte, **COLPENSIONES**, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se pague el título: No. 400100006660450 del 14 de julio de 2018 y, así cubrir el retroactivo causado con anterioridad a la presente nómina, para que así pueda quedar cumplida en su totalidad las condenas impuestas dentro del fallo judicial con el pago de dicho título judicial.*

(...)

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo No.2018-00138-00, con el fin que se requiera el pago del título: No. 400100006660450 del 14 de julio de 2018, para que quede pago el retroactivo del incremento pensional del 7%, condena impuesta en el fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C a favor de PAVA MARIN LUIS MIGUEL (...)”.*

Atendiendo a lo resuelto por **COLPENSIONES**, y teniendo en cuenta que es su interés que el Título Judicial No. **400100006660450** se disponga para pagar *el retroactivo causado con anterioridad* a la inclusión en nómina, es imperioso concluir que dicho retroactivo comprende no solo el que se liquidó en la Sentencia, que va desde el 01 de mayo de 2014 hasta el 11 de diciembre de 2017, sino también el que va desde el **12 de diciembre de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia) hasta el **30 de noviembre de 2018** (día anterior a la inclusión en nómina).

Así las cosas, y una vez efectuados los cálculos matemáticos, se tiene que el retroactivo de los incrementos pensionales causado desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018, arroja la suma de **\$690.670** tal como se observa a continuación:

LIQUIDACION DE INCREMENTOS PENSIONALES					
Expediente:	2018-138			Demandante:	Luis Miguel Pava Marín
IPC:	Base 2018			Demandado:	Colpensiones
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO					
Deben mesadas desde:	12/12/2017			Hasta:	30/11/2018
PERIODO		Salario	Número de	Incremento	Deuda Incremento
Inicio	Final	Mínimo	mesadas	7%	
12/12/2017	31/12/2017	737.717	0,67	51.640,19	34.427
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	54.686,94	54.687
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	54.686,94	54.687
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	54.686,94	54.687
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	54.686,94	54.687
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	54.686,94	54.687
1/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	54.686,94	54.687
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	54.686,94	54.687
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	54.686,94	54.687
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	54.686,94	54.687
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	54.686,94	54.687
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	54.686,94	109.374
TOTAL ADEUDADO POR INCREMENTOS					690.670

Corolario de lo anterior, se concluye que, a la fecha, **COLPENSIONES** adeuda al señor **LUIS MIGUEL PAVA MARÍN** las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.690.848** por concepto de la suma ordenada en el mandamiento de pago.
- **\$811.739** por concepto de los intereses legales liquidados desde el 19 de diciembre de 2017 hasta el 02 de diciembre de 2022.
- **\$690.670** por concepto del retroactivo del incremento pensional del 7%, causado desde el 12 de diciembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018.

Lo anterior arroja un **valor total** de **\$4.193.257**.

Ahora, como quiera que en memorial del 10 de agosto de 2022 la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA, solicitó disponer del Título Judicial No. **400100006660450** por valor de **\$4.439.899** para el pago de la totalidad de las condenas ordenadas en la Sentencia del 11 de diciembre de 2017, se procede a calcular:

Título Judicial No. 400100006660450	\$ 4.439.899
Valor total adeudado al demandante	\$ 4.193.257
Saldo a favor de Colpensiones	\$ 246.642

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que con el Título Judicial se satisface la totalidad de la obligación objeto del proceso ejecutivo, de manera que es dable acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Respecto de la entrega y pago del Título Judicial No. **400100006660450** debe aclararse que, como el valor del Título Judicial (**\$4.439.899**) es superior al valor total adeudado al demandante (**\$4.193.257**), se ordenará la devolución del saldo (**\$246.642**) a favor de **COLPENSIONES**, haciendo el fraccionamiento del Título Judicial.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, conforme al poder obrante en el folio 68; de manera que, se ordenará a él la entrega y pago del Título Judicial que resulte del fraccionamiento.

Finalmente, como quiera que en el Auto del 22 de marzo de 2018 se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., representada legalmente por el Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para actuar como apoderada principal de la parte demandada; y a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con la C.C. 1.069.733.703 y portadora de la T.P. 235.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para efectos del poder.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **LUIS MIGUEL PAVA MARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del Título Judicial No. **400100006660450** por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$4.439.899)** en dos:

- A) Uno por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/ CTE (\$4.193.257)**
- B) Otro por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$246.642)**

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial que resulta del anterior fraccionamiento por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/ CTE (\$4.193.257)**, al Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624 y portador de la T.P. 67.542 del C.S. de la J., con facultad para recibir y cobrar.

QUINTO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial que resulta del anterior fraccionamiento por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$246.642)**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900.336.004-7. Autorizar la entrega a quien presente poder expreso para recibir y cobrar.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto del 22 de marzo de 2018. Líbrense los oficios por Secretaría.

OCTAVO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente, previa la desanotación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00180**, de **JOSÉ HERIBERTO VERA** y **SANDRA YANETH NÚÑEZ OCHOA** en contra de **BEATRIZ APONTE SALAZAR**, la cual consta de 111 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2000

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **hecho primero** deberá ser aclarado en el sentido de indicar de forma precisa e inequívoca, la fecha en la que se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales.
- b) La **pretensión declarativa 2.1** deberá ser aclarada en el sentido de indicar, de forma precisa e inequívoca, la fecha en que se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales.
- c) La **pretensión declarativa 2.4** deberá ser aclarada en el sentido de indicar, de forma precisa e inequívoca, la fecha en que se dio por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales.
- d) La **pretensión de condena 2.5** deberá ser cuantificada, a fin de establecer la competencia de este Juzgado.

e) La **pretensión 2.5.1** deberá ser aclarada, toda vez que es confuso lo que se pretende; en caso de que se trate de un hecho que sustente la pretensión, deberá ser excluida del acápite de pretensiones y deberá ubicarse en el acápite de hechos.

f) El documento “*Sentencia del 30 de enero de 2014, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA*”, relacionado en el numeral 1.1 del acápite de “*Pruebas Documentales*”, está incompleto; por lo tanto, deberá ser aportado nuevamente de forma completa.

g) Los documentos obrantes en las páginas **59 a 66** del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentran relacionados en el acápite de “*Pruebas Documentales*”; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta, conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

h) El acápite “*Pruebas Declarativas*” es confuso, por cuanto se desconoce si se pide el testimonio de las personas que allí se relacionan. En caso afirmativo, deberán ser ubicadas en el acápite de “*Pruebas Testimoniales*”, indicando los nombres completos, la identificación y los datos de contacto (número telefónico y correo electrónico), conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

i) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o correo físico, a la dirección de notificaciones visible en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

